



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCURSO DE TRASLADOS DE AMBITO ESTATAL ENTRE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS Y SE DEFINEN OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS O PUESTOS A CUBRIR POR LOS MISMOS.

19 DE OCTUBRE DE 2009

= BORRADOR =

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONCURSO DE TRASLADOS DE AMBITO ESTATAL ENTRE FUNCIONARIOS DE LOS CUERPOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS Y SE DEFINEN OTROS PROCEDIMIENTOS DE PROVISIÓN DE PLAZAS O PUESTOS A CUBRIR POR LOS MISMOS.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), determina en el apartado 1 de la disposición adicional sexta, Bases del régimen estatutario de la función pública docente, que son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, entre otras, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas y la provisión de puestos mediante concursos de traslados de ámbito estatal y encomienda al Gobierno el desarrollo de esta base en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

El apartado 3 de esta misma disposición establece que periódicamente las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquellas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a puestos de otras Administraciones educativas y, cuando proceda, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

Las convocatorias se harán públicas en el Boletín Oficial del Estado y en los Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos, entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad, la pertenencia a alguno de los cuerpos de catedráticos, y la evaluación voluntaria de la función docente.

De otra parte, el apartado 5 de dicha disposición adicional, establece que la provisión de puestos por funcionarios docentes en los centros superiores de Enseñanzas Artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

Y en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley, se determina que los procesos selectivos y concursos de traslados de ámbito estatal tendrán en cuenta únicamente las especialidades docentes.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, tiene como objetivo

esencial la exigencia de proporcionar una educación de calidad para todos y entre todos. Según se señala en su preámbulo, uno de sus principios orientadores se refiere a la necesidad de que todos los componentes de la comunidad educativa colaboren para conseguir ese objetivo, indicando expresamente que las políticas dirigidas al profesorado constituyen uno de los elementos más valiosos y decisivos a la hora de lograr la eficacia y la eficiencia de los sistemas de educación y de formación.

Esta Ley presta especial atención a la formación permanente del profesorado, previendo que a los efectos de los concursos de traslados de ámbito estatal se tendrán en cuenta estas actividades de formación, estableciendo que las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional.

Asimismo, encomienda a las administraciones educativas el fomentar la evaluación voluntaria del profesorado, cuyos resultados serán tenidos en cuenta, de modo preferente, en los concursos de traslados.

Por otro lado, será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, el ejercicio de cargos directivos y, en todo caso, del cargo de director.

La Disposición adicional octava de la Ley, relativa a los cuerpos de catedráticos atribuye específicamente, y con carácter preferente, entre otros, a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

Y el apartado 5 de esta misma disposición adicional establece que los funcionarios de los correspondientes cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria, de escuelas oficiales de Idiomas y de artes plásticas y diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

La entidad de las modificaciones resultantes de los preceptos establecidos en la LOE obliga a revisar el Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito estatal para la provisión de puestos correspondientes a los cuerpos docentes, así como el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros Públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y las modificaciones al mismo introducidas por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre.

Razones de seguridad jurídica imponen que la regulación que se acomete no se limite a realizar las modificaciones en el texto del antiguo Real Decreto 2112/1998, sino que se dicte una nueva norma que sustituya en su totalidad a aquella.

Por otra parte el artículo 2.3. de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, establece la posibilidad de dictar normas específicas de adecuación a las peculiaridades del personal docente por el Estado y por las

Comunidades Autónomas.

En el proceso de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y han emitido informe la Comisión Superior de Personal y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación de la Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....de..... de, dispongo:

TITULO I

Provisión de plazas o puestos

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. Este Real Decreto tiene por objeto regular el concurso de traslados de ámbito estatal entre funcionarios de los cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, Catedráticos y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas, Catedráticos y Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, Maestros, Inspectores al Servicio de la Administración educativa e Inspectores de Educación.

2. Asimismo, este Real Decreto define otros procedimientos de provisión de plazas o puestos docentes dependientes de las distintas Administraciones educativas basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

3. La provisión de puestos en el exterior se regirá por su normativa específica.

4. Los funcionarios de los cuerpos docentes a los que se refiere el punto 1 de este artículo podrán ocupar otros puestos de trabajo en la Administración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación correspondiente.

TITULO II

Distintos procedimientos de provisión

CAPITULO I

Provisión de plazas o puestos mediante concurso

Artículo 2. Concurso.

1. El procedimiento normal de provisión de las plazas o puestos vacantes dependientes de las Administraciones educativas, a cubrir por los funcionarios docentes a que se refiere el artículo 1 de este Real Decreto, es el concurso.

2. Los funcionarios docentes que obtengan una plaza o puesto por concurso deberán permanecer en la misma un mínimo de dos años para poder participar en sucesivos concursos de provisión de plazas o puestos.

Artículo 3. *Concurso de traslados de ámbito estatal.*

1. Con carácter bienal las Administraciones educativas convocarán concursos de traslados de ámbito estatal, a efectos de proceder a la provisión de las plazas o puestos vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquellas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas o puestos de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso.

2. Estos concursos de traslados se ajustarán a lo regulado en el Título III de este Real Decreto.

Artículo 4. *Concurso de traslados de ámbito autonómico.*

Durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito estatal, las Administraciones educativas podrán desarrollar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus plazas o puestos, todo ello sin perjuicio de que en cualquier momento puedan realizar procesos de redistribución o de recolocación de sus efectivos.

Artículo 5. *Concursos específicos.*

La provisión de plazas o puestos por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

CAPITULO II

Otras formas de provisión de puestos

Artículo 6. *Comisiones de servicio.*

Las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a puestos de su ámbito de gestión a funcionarios dependientes de otra Administración educativa, siempre y cuando cuenten con la autorización de la misma.

Artículo 7. *Movilidad por razón de violencia de género.*

1. Las funcionarias víctimas de violencia de género que para hacer efectiva su protección o el derecho a la asistencia social integral, se vean obligadas a abandonar la plaza o puesto donde venían prestando sus servicios tendrán derecho al traslado a otra plaza o puesto propio de su cuerpo, de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. Aun así la Administración educativa competente, estará obligada a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

2. Si concurrieran las circunstancias previstas legalmente, el órgano competente adjudicará una plaza o puesto propio de su cuerpo y especialidad. Esta adjudicación podrá tener carácter definitivo cuando la plaza o puesto ocupado por la funcionaria tuviera tal carácter. Este traslado tendrá la consideración de traslado forzoso.

3. En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 8. *Recolocación de funcionarios docentes.*

1. Las Administraciones educativas, en los casos en que concurren necesidades derivadas de la planificación educativa o vinculadas a modificaciones del sistema educativo, podrán recolocar a los funcionarios docentes que tuvieran destino definitivo en un centro docente a otras plazas o puestos del mismo centro, para cuyo desempeño tengan competencia. El destino adjudicado tendrá también carácter definitivo, reconociéndoles a efectos de antigüedad en la nueva plaza o puesto la generada desde el anterior.

2. Las Administraciones educativas respetarán los derechos que, en su caso, hubiera adquirido el funcionario en la plaza o puesto desde el que se efectúa la recolocación.

Artículo 9. *Redistribución de funcionarios docentes.*

1. Las Administraciones educativas, en los casos en los que la planificación educativa así lo exija o las necesidades originadas por modificaciones del sistema educativo lo determinen, podrán destinar a plazas o puestos de otros centros de la misma localidad o ámbito territorial determinado, a los funcionarios que, con carácter definitivo, vinieran desempeñando su actividad docente en los centros afectados. Estos funcionarios serán destinados con carácter definitivo a los nuevos centros educativos, reconociéndoles a efectos de antigüedad en el nuevo destino la generada desde el anterior.

La referida redistribución de efectivos se efectuará aplicando los criterios objetivos que determinen las Administraciones educativas, entre los que, al menos, se encontrarán los relacionados con la antigüedad en el centro y cuerpo.

2. Las Administraciones educativas respetarán los derechos que, en su caso, hubiera adquirido el funcionario en el centro desde el que se efectúa la redistribución.

Artículo 10. *Reingreso o reincorporación a la actividad docente.*

1. Los funcionarios docentes que hayan desempeñado un puesto de trabajo en otros ámbitos de la Administración solicitarán el reingreso o la reincorporación a la actividad docente a la Administración educativa en cuyo ámbito de gestión hubieran tenido su último destino docente. Estos funcionarios, en el supuesto de que el último destino docente desempeñado no tuviera carácter definitivo, quedan obligados a participar en los concursos que convoquen las Administraciones educativas hasta la obtención de un destino definitivo.

TITULO III

Concurso de traslados de ámbito estatal

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 11. Normas procedimentales

1. En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse estos concursos, con carácter previo a su convocatoria, el Ministerio de Educación, previo acuerdo con las Administraciones educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios públicos docentes, a través de un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo cuerpo.

2. Estas normas procedimentales se referirán a los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias, al modelo básico de instancia y a las fechas en que tendrá lugar la toma de posesión de los destinos adjudicados por la resolución de las convocatorias, y, determinarán, igualmente, las especificaciones básicas del baremo único de méritos que deberán contener las mismas.

3. En las mencionadas normas procedimentales podrá regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto que se considere necesario sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias, incluida la publicación de la relación de las plazas o puestos de trabajo a ofertar en los citados concursos de traslados.

4. Durante la tramitación de estas convocatorias y hasta la resolución definitiva de las mismas corresponderá a la Comisión de Personal de la Conferencia de Educación asegurar la debida coordinación en la gestión de los procedimientos convocados por las diferentes Administraciones educativas. A estos efectos la Comisión podrá evacuar consultas y emitir recomendaciones.

Artículo 12. Convocatorias y puestos ofertados.

1. Las convocatorias para proveer plazas o puestos vacantes por concurso de traslados de ámbito estatal se harán públicas en el Boletín Oficial del Estado y en los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. En ellas deberá incluirse, en todo caso, las características de las plazas o puestos, los requisitos indispensables para desempeñarlas, el baremo de méritos y la forma en la que se harán públicas sus resoluciones, no pudiendo establecer una puntuación mínima para la obtención de un destino definitivo.

2. Las convocatorias de las distintas Administraciones educativas podrán establecer que la valoración de los méritos aportados por los participantes la realicen

órganos concretos (colegiados de carácter técnico) nombrados por las mismas, debiendo en su caso, ajustar su funcionamiento a las reglas de imparcialidad y objetividad. En la composición de los mismos se velará por el principio de profesionalidad y especialidad (especialización) y se adecuará al criterio de paridad entre mujer y hombre, salvo que razones fundadas y objetivas lo impidan.

3. Asimismo, las citadas convocatorias podrán establecer que la valoración de parte de los méritos aportados por los participantes la realicen las unidades de personal de las distintas Administraciones educativas.

4. En los concursos se ofertarán los puestos vacantes que determinen las Administraciones educativas, así como aquellos que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

5. Los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño participarán en los concursos de provisión de puestos conjuntamente con los funcionarios de los cuerpos de profesores de los niveles correspondientes, a las mismas vacantes, sin perjuicio de los méritos específicos que les sean de aplicación por su pertenencia a los mencionados cuerpos de catedráticos.

CAPITULO II

Requisitos y condiciones de participación

Artículo 13. *Requisitos generales.*

1. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios docentes de carrera de los cuerpos a que se refiere la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas plantillas o relaciones de puestos de trabajo, establezcan las correspondientes convocatorias.

2. Asimismo y de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias podrán participar en estos concursos de traslados los funcionarios en prácticas seleccionados en los últimos procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas.

3. Los funcionarios docentes podrán solicitar las plazas o puestos correspondientes a la especialidad o especialidades docentes de las que sean titulares, así como, en su caso, aquellos otros que puedan solicitar al reunir los requisitos establecidos en las correspondientes convocatorias.

4. Todos los requisitos de participación así como los méritos alegados han de reunirse en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias, acreditándose en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

Artículo 14. *Participación voluntaria.*

Podrán participar en estos concursos con carácter voluntario:

1. Los funcionarios docentes de carrera de los cuerpos a los que correspondan las vacantes ofertadas, cualquiera que sea la Administración de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino que desempeñen con carácter definitivo.

2. Los funcionarios docentes de carrera que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado a) del artículo 89 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público podrán participar siempre que, en la misma fecha a que se refiere el apartado anterior, hayan transcurrido, al menos, dos años desde que pasaron a la citada situación.

3. Los funcionarios docentes de carrera que se encuentren en la situación de suspensos, podrán participar, siempre que con anterioridad a la misma fecha a que se refieren los apartados anteriores haya concluido el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión.

Artículo 15. Participación obligatoria

Están obligados a participar en estos concursos:

1. Los funcionarios docentes de carrera que no tengan un destino definitivo y todos aquellos para los que así se establezca en la normativa que les sea de aplicación están obligados a participar en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, podrán ser destinados de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de las plazas o puestos solicitados.

Los funcionarios que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas o puestos dependientes de la Administración educativa a través de la que accedieron o ingresaron en los cuerpos docentes.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos funcionarios que superaron las pruebas selectivas en convocatorias realizadas por el Ministerio de Educación en las que tal previsión se refería al entonces ámbito de gestión del Departamento y que posteriormente fueron transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas. Estos funcionarios podrán seguir solicitando, a efectos de obtener su primer destino definitivo, puestos en aquellas Comunidades que en el momento de dicha convocatoria formaran parte del citado ámbito de gestión.

2. Los funcionarios con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de la supresión de la plaza o puesto del que eran titulares, o de la finalización del periodo de tiempo por el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero están obligados a participar, hasta la obtención de un destino definitivo, en todos los concursos de traslado convocados desde la fecha en que se produjo el cese. De no hacerlo, podrán ser destinados de oficio, dentro de la Comunidad de Autónoma en la que presten servicios con carácter

provisional, a las plazas o puestos objeto del concurso para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos.

A estos efectos, cualquier funcionario docente que desempeñe un puesto singular con un plazo de prescripción queda obligado a participar antes de producirse el cese en el citado puesto de trabajo.

Los que cumpliendo con la obligación de concursar, no hayan obtenido ningún destino de los solicitados durante seis convocatorias consecutivas, podrán ser destinados de oficio por las Administraciones educativas en la forma prevista en las convocatorias.

Sin perjuicio de esa participación obligatoria, aquellos funcionarios que tengan derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desean hacer uso de este derecho hasta que alcancen aquél deberán participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, en la forma establecida en las mismas. De no participar, se les tendrá por decaídos del derecho preferente.

Artículo 16. *Participación de los funcionarios en prácticas.*

1. Podrán participar en estos concursos los aspirantes que, habiendo sido declarados seleccionados en los procedimientos selectivos convocados por las distintas Administraciones educativas, hayan sido nombrados funcionarios en prácticas. Estos participantes, conforme determinen sus respectivas convocatorias de procedimientos selectivos, están obligados a obtener su primer destino definitivo en el ámbito de gestión de la Comunidad y por la especialidad que han sido seleccionados y nombrados funcionarios en prácticas.

2. La adjudicación de destino a estos participantes se hará teniendo en cuenta el orden con que figuren en su nombramiento como funcionarios en prácticas.

Artículo 17. Requisitos específicos para solicitar determinados puestos.

Las Administraciones educativas, de acuerdo con su planificación educativa, podrán ofertar plazas o puestos para cuya cobertura se requieran perfiles específicos en la forma que establezcan las respectivas convocatorias, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes.

Artículo 18. Comunidades Autónomas con lengua propia de carácter oficial.

En las convocatorias para plazas o puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter oficial se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Artículo 19. Baremo de méritos.

El baremo de méritos que regirá los concursos de traslados de ámbito estatal se ajustará, para las plazas o puestos correspondientes a los distintos cuerpos, a las especificaciones básicas que se recogen en los Anexos del presente Real Decreto.

CAPITULO III

Derechos preferentes

Artículo 20. Derechos preferentes a centro.

Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino definitivo en el mismo centro en el que hayan tenido destino definitivo los profesores que, encontrándose en alguno de los supuestos que se indican reúnan las condiciones que se establezcan y por el orden de prelación en que los mismos se relacionan:

1. Los funcionarios docentes de carrera a quienes se haya suprimido o modificado la plaza o puesto que desempeñaban con carácter definitivo en un centro, gozarán, hasta que obtengan otro destino definitivo, de derecho preferente ante cualquier otro participante para obtener otra plaza o puesto en el mismo centro siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

2. Los funcionarios docentes de carrera desplazados de sus centros por insuficiencia total de horario, podrán acogerse a lo establecido para los titulares de los puestos suprimidos, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.

3. Los funcionarios de los cuerpos a los que se refiere este Real Decreto que hayan adquirido nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante, para ser adscritos a puestos, de la nueva especialidad adquirida o de las nuevas especialidades de adscripción, en el centro donde tuvieran destino definitivo.

Cuando concurren dos o más profesores en los que se den las circunstancias señaladas en cada uno de los apartados anteriores, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación de los baremos de méritos a que se refiere el artículo 19 de este Real Decreto.

Artículo 21. Derechos preferentes a localidad o ámbito territorial determinado.

Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino definitivo en centros de una localidad o ámbito territorial determinado, los profesores que, encontrándose en alguno de los supuestos que se indican, reúnan las condiciones que se establezcan y por el orden de prelación en que los mismos se relacionan:

1. Los funcionarios docentes de carrera a quienes se les hubiera suprimido la

plaza o puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en un centro gozarán, hasta que obtengan otro destino definitivo, de derecho preferente para obtener otra plaza o puesto en otro centro de la misma localidad donde estuviera ubicado el centro donde se les suprimió la plaza o puesto o, en su caso, en otro del ámbito territorial que determine la correspondiente Administración educativa.

2. Los funcionarios docentes de carrera desplazados de sus centros por insuficiencia total de horario, podrán acogerse a lo establecido para los titulares de las plazas o puestos suprimidos, en las condiciones que determinen las Administraciones educativas convocantes.

3. Los funcionarios docentes de carrera que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, hayan pasado a desempeñar otro puesto en la Administración educativa.

4. Los funcionarios docentes de carrera de los centros públicos en el extranjero que cesen en los mismos por el transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes los artículos 10.6 y 14.4. del Real Decreto 1138/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Administración del Ministerio de Educación, en el exterior, reconocen el derecho a ocupar, a su retorno, una plaza o un puesto de trabajo en la localidad o ámbito territorial que determine la correspondiente Administración educativa, en el que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

5. Los funcionarios docentes en situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de familiares e hijos prevista en el artículo 89.4 de la Ley 7/2007 de 12 de abril que, transcurrido el periodo de tiempo que determine la normativa a aplicar, hayan perdido la plaza o puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

6. Los funcionarios docentes de carrera que, en virtud de ejecución de sentencia o resolución de recurso administrativo, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado.

Cuando concurren dos o más profesores en los que se den las circunstancias señaladas en cada uno de los apartados anteriores, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación en la aplicación del baremo de méritos a que se refiere el artículo 19 de este Real Decreto.

CAPITULO IV

Resolución del concurso de traslados de ámbito estatal

Artículo 22. Resolución.

1. Las Administraciones educativas harán pública, en cuanto a su ámbito de gestión, la resolución del concurso de traslados de ámbito estatal por los medios que hayan determinado en sus respectivas convocatorias.

2. No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación, dispondrá a través de su página web la consulta individualizada, mediante identificación personal, del resultado de la resolución y datos de participación.

3. Los destinos adjudicados en la resolución del concurso de ámbito estatal serán irrenunciables.

Disposición adicional primera. Criterios para desplazamiento.

1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios funcionarios docentes que ocupan puestos de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

- a) Menor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro.
- b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en uno de los cuerpos con competencia docente en el nivel educativo correspondiente.
- c) Año más reciente de ingreso en alguno de los cuerpos del nivel educativo al que pertenece la plaza o puesto.
- d) En el caso de pertenencia a un mismo cuerpo, menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el cuerpo.
- e) No pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.

2. En los supuestos en que el número de funcionarios docentes que soliciten cesar en una especialidad fuese mayor que el de profesores que deban hacerlo, los criterios de prioridad para optar serán sucesivamente, los siguientes:

- a) Mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido en el centro.
- b) Mayor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera en uno de los cuerpos con competencia docente en el nivel educativo correspondiente.
- c) Año más antiguo de ingreso en alguno de los cuerpos del nivel educativo, a que pertenece la plaza o puesto.
- d) En el caso de pertenencia a un mismo cuerpo, mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo, a través del que se ingresó en el cuerpo.
- e) Pertenencia, en su caso, al correspondiente Cuerpo de Catedráticos.

Disposición adicional segunda. Antigüedad por desglose, desdoblamiento, fusión, transformación, o cualquier otra situación que suponga modificación del destino a desempeñar.

Los profesores que tengan destino en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento, fusión o transformación total o parcial de centro o cualquier otra situación que suponga modificación del destino que venían desempeñando, contarán, a efectos de antigüedad en el centro, con la generada en su centro de origen.

Disposición adicional tercera. Cambio de enseñanzas.

Dentro del ámbito territorial que por las correspondientes Administraciones educativas se determine, en los casos en los que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad que poseían en el centro de origen.

Disposición adicional cuarta. Funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Los funcionarios docentes de carrera del Cuerpo de Maestros que hayan superado los procedimientos selectivos de ingreso convocados por las distintas Administraciones educativas con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto podrán seguir participando en los procedimientos de provisión, a plazas o puestos de la especialidad de la que sean titulares, o de aquellas para las que se hallen habilitados de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, modificado por el Real Decreto 1664/1991, de 8 de noviembre, y en la Orden de 19 de abril de 1990.

Disposición transitoria primera. Funcionarios del Cuerpo de Maestros adscritos a los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

1. Los funcionarios del Cuerpo de Maestros, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación estuvieran adscritos con carácter definitivo, a puestos de los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dichos puestos indefinidamente, así como ejercer su movilidad en relación con las vacantes de estos dos primeros cursos que a tal fin determine cada Administración educativa. Asimismo podrán ejercer su movilidad a plazas o puestos de educación infantil y primaria y caso de obtenerlas perderán toda opción a futuras vacantes de los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

2. Estos funcionarios, en el supuesto de que accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, podrán permanecer en su mismo destino, siempre y cuando la especialidad por la que han accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria se corresponda con la plaza o puesto desempeñado, como Maestro, en los cursos primero y segundo de la educación secundaria obligatoria.

Disposición transitoria segunda. Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Los funcionarios del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional que, en virtud de lo establecido en las disposiciones transitoria primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, transitorias segunda y quinta del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre y en la transitoria tercera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tuvieran un destino definitivo en plazas o puestos correspondientes a especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, en el supuesto de que, a través de los procedimientos selectivos de acceso convocados por las distintas Administraciones educativas, accedieran al citado Cuerpo podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan en las respectivas convocatorias, siempre y cuando la especialidad de acceso se corresponda con la de la plaza o puesto que desempeñan.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones: Los Reales Decretos 895/1989, de 14 de julio, 1664/1991, de 8 de noviembre y 2112/1998, de 2 de octubre y 1964/2008 de 28 de noviembre.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. Título competencial

Este Real Decreto se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1ª, 18ª y 30ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional sexta. 1. de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tiene carácter básico.

Se exceptúa de dicho carácter básico los siguientes artículos, 1.2, 1.3, 4, 5, 6, 8, 9. 11.3, 12.2, 12.3, 16 y 17 y la disposición adicional primera.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ANEXO I

Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos por medio de concurso de traslados de ámbito estatal en los cuerpos de funcionarios docentes que imparten docencia.

1. Pertenencia a los cuerpos de Catedráticos.

Por ser funcionario de carrera de los Cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Música y Artes Escénicas, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño: 6,00 puntos.

2. Antigüedad

2.1. Antigüedad en el centro.

2.1.1. Por cada año de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que concursa. A los efectos de este apartado únicamente serán computables los servicios prestados como funcionario de carrera en el cuerpo por el que se concursa.

Por el primero y segundo años:	2,00 puntos por año
Por el tercer año:	3,00 puntos
Por el cuarto y quinto años:	4,00 puntos por año
Por el sexto año:	5,00 puntos
Por el séptimo y siguientes:	4,00 puntos por año

En los supuestos de profesores en situación de adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, o en supuestos análogos, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con aquellos profesores que fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente.

Cuando cesen en la Adscripción y se incorporen como provisionales a su Administración educativa de origen, se entenderá como centro desde el que participan, el destino servido en adscripción. Al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

En el supuesto de profesores que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la plaza o puesto que venían desempeñando con carácter definitivo, por haber pedido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo, al que se

acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho además a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior al último servido con carácter definitivo. Para el caso de afectados por supresiones consecutivas de plazas o puestos, esa acumulación comprenderá los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el profesor afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo distinto del suprimido, tendrá derecho a que se le acumulen al centro de procedencia, los servicios prestados con carácter provisional antes de la obtención del mismo, en cuyo caso la puntuación a otorgar se ajustará a lo dispuesto en el apartado 2.1.3. del baremo.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores será igualmente de aplicación a los funcionarios que participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado forzoso con cambio de localidad de residencia.

En los supuestos de primer destino definitivo obtenido tras la supresión del puesto anterior, se considerarán como prestados en el centro desde el que se concursa los servicios prestados en el centro donde se suprimió el destino definitivo que desempeñaban y, en su caso, los prestados posteriormente en régimen de provisionalidad. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido el anterior por cumplimiento de sentencia, resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

2.1.2. Cuando la plaza o puesto o el centro desde el que participa con carácter definitivo tengan la calificación como de especial dificultad, se añadirá a la puntuación obtenida por el subapartado anterior la siguiente puntuación.

Por el primero y segundo años:	1,00 puntos por año
Por el tercer año:	1,50 puntos
Por el cuarto y siguientes:	2,00 puntos por año

No se computarán a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias por estudios o en supuestos análogos.

2.1.3. Por cada año como funcionario de carrera en situación de provisionalidad: 1,00 punto por año.

Podrán optar en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al 2.1.1. los funcionarios de carrera que participando por primera vez con carácter voluntario desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, lo hagan así constar en su solicitud de participación considerándose, en este caso, como provisionales la totalidad de los servicios prestados.

Los servicios de esta clase prestados en centros o plazas clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño darán derecho, además, a la puntuación establecida en el subapartado 2.1.2. del presente baremo.

2.2. Antigüedad en el Cuerpo.

2.2.1. Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario de carrera en alguno de los cuerpos a que corresponda la vacante: 2,00 puntos.

En el caso de que los servicios, a que se refiere el párrafo anterior, hayan sido prestados como funcionario de carrera de alguno de los cuerpos de catedráticos la puntuación se incrementará en 0,50 puntos por año.

2.2.2. Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos docentes a los que se refiere la LOE del mismo o superior subgrupo: 1.50 puntos.

2.2.3. Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos docentes a los que se refiere la LOE de subgrupo inferior: 0,75 puntos.

3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos

A los efectos de su valoración por este apartado, únicamente se tendrán en cuenta, los títulos con validez oficial en el Estado español.

3.1 Doctorado, Postgrados y premios extraordinarios:

3.1.1. Por poseer el título de Doctor: 5,00 puntos

3.1.2. Por el Título de Suficiencia Investigadora, Certificado-Diploma acreditativo de Estudios Avanzados, el Título Oficial de Master, o cualquier otro título equivalente: 3,00 puntos.

3.1.3. Por haber obtenido premio extraordinario en el Doctorado, o en el caso de las titulaciones otorgados por los Conservatorios Superiores de Música, por la mención honorífica en el grado superior: 1,00 punto.

3.2 Otras titulaciones universitarias:

Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función pública docente, se valorarán de la forma siguiente:

3.2.1. Titulaciones de Grado:

Por los estudios correspondientes a la titulación de Grado: 4,00 puntos

3.2.2. Titulaciones de primer ciclo:

Por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,00 puntos

En el caso de funcionarios docentes del subgrupo A2, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el primer título o estudios de esta naturaleza que se presente.

En el caso de funcionarios docentes del Subgrupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, el título o estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.2.3. Titulaciones de segundo ciclo:

Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,00 puntos.

En el caso de funcionarios docentes del Grupo A1, no se valorarán por este apartado, en ningún caso, los estudios de esta naturaleza que hayan sido necesarios superar (primer ciclo, segundo ciclo, o, en su caso, enseñanzas complementarias), para la obtención del primer título de licenciado, ingeniero o arquitecto que se presente.

3.3. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial y de la formación profesional específica:

Las titulaciones de enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas, Conservatorios profesionales y Superiores de Música y Escuelas de Arte, así como las de la formación profesional específica, caso de no haber sido las alegadas como requisito para ingreso en la función pública docente o, en su caso, no hayan sido necesarias para la obtención del título alegado, se valorarán de la forma siguiente:

- a) por cada título Profesional de Música o Danza: 1,00 punto
- b) b) Por cada Certificado de nivel avanzado o equivalente de Escuelas Oficiales de Idiomas: 1,00 punto
- c) Por cada título de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño o de Formación Profesional: 0,50 puntos

4 .Formación y perfeccionamiento

La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5 y 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0.10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados. De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a 10 horas.

La norma procedimental determinará igualmente los cursos que por su contenido pueden valorarse. Entre estos cursos figurarán necesariamente los que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes a las plazas o puestos a los que opte el participante.

La posesión de otra u otras especialidades del cuerpo por el que se concurra distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento de adquisición de nuevas especialidades previsto en los Reales Decretos 850/1993, de 4 de junio, 334/2004, de 27 de febrero y 276/2007, de 23 de febrero, se valorará con 1 punto por cada una de las especialidades adquiridas.

5. Otros méritos: Máximo 30 puntos

La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que figurarán según los cuerpos y especialidades, la valoración del trabajo desempeñado, los méritos científicos y los méritos artísticos relacionados con la especialidad y cuerpo del aspirante así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de otros cargos directivos y, en su caso, de coordinación didáctica y de puestos en la Administración educativa, la evaluación voluntaria de la función docente, formar parte de los tribunales de los procedimientos selectivos y la función tutorial.

Dentro de este apartado la puntuación correspondiente a la valoración del trabajo desarrollado no podrá exceder un máximo de 15,00 puntos.

La puntuación por año del desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

- Director de centros públicos: 5,00 puntos.
- Vicedirector, Subdirector, Jefe de Estudios, Secretario y Asimilados: 3,00 puntos.
- Cargos de coordinación docente, y figuras análogas, 1,00 punto.
- Otros cargos de coordinación y función tutorial. 0,5 puntos.

Criterios de desempate:

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

En ambos casos, la puntuación que se tome en consideración en cada apartado no podrá exceder de la puntuación máxima establecida para cada uno de ellos en el baremo, ni, en el supuesto de los subapartados, la que corresponda como máximo al apartado en que se hallen incluidos. Cuando al aplicar estos criterios, alguno o algunos de los de los subapartados alcance la máxima puntuación otorgada al apartado al que pertenece, no se tomarán en consideración las puntuaciones del resto de subapartados. De resultar necesario, se utilizarán como criterios de desempate el año en el que se convocó el procedimiento selectivo a través del cual se ingresó en el Cuerpo y la puntuación por la que se resultó seleccionado.